

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO CARABOBO

DICTA

La siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE  
BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

*ARTICULO 1º: Se crea el Instituto Autónomo Estadal con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Estadal, que se denominará Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo. La competencia, organización y funcionamiento del Instituto y de sus dependencias, se regirá por esta Ley y por los reglamentos respectivos.*

*ARTICULO 2º : El Instituto estará adscrito a la Gobernación del Estado Carabobo.*

*ARTICULO 3º : El domicilio del Instituto será la ciudad de Valencia, pudiendo establecer agencias u oficinas en cualquier población del Estado Carabobo.*

*ARTICULO 4º : El Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo tendrá como objetivo fundamental: Estudiar y administrar la política de vivienda de interés social, de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el Plan de Desarrollo del Estado y las políticas nacionales que formule el Ejecutivo Nacional. A tal fin deberá atender en forma integral el programa habitacional de la población calificada como sujeto de protección especial para la dotación de vivienda.*

*ARTICULO 5º : El Instituto podrá constituir empresas y adquirir acciones, cuotas o participaciones en sociedades cuyas actividades se relacionen con sus objetivos, previa autorización de la Asamblea Legislativa.*

CAPITULO II  
DEL PATRIMONIO

*ARTICULO 6º : El patrimonio del Instituto estará constituido por:*

- a) El aporte inicial que le asigne el Ejecutivo Estadal.*
- b) El aporte que se prevea anualmente en la Ley de Presupuesto del Estado, el cual será del 10% del Situado Constitucional del Estado, sin perjuicio de que la Asamblea Legislativa pueda acordar un porcentaje mayor.*
- c) Los demás aportes que les asigne el Ejecutivo estadal.*

- d) Las subvenciones y donaciones que acepte.*
- e) Los bienes que se transfieran o se adjudiquen al Instituto y los que este adquiriera mediante cualquier título para el cumplimiento de sus fines.*
- f) Las cantidades que perciba por la venta de bienes inmuebles o por cualquier otro concepto.*

### *CAPITULO III DE LAS OPERACIONES*

*ARTICULO 7°: Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, podrá efectuar las siguientes operaciones:*

- a) Construir viviendas populares o contratar su construcción, para traspasarlas a organismos públicos o privados a los fines de su enajenación o arrendamiento, en las condiciones fijadas por el Consejo Directivo.*
- b) Solicitar la donación de terrenos de los entes públicos a los fines previstos en el literal anterior, en cuyo caso podrá costear las bienhechurías que existen en ellos. Solo excepcionalmente y previa autorización del Gobernador, el Instituto podrá adquirir a título oneroso.*
- c) Celebrar contratos con organismos públicos o privados a los fines del financiamiento necesario para la construcción, adquisición o enajenación de viviendas populares, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.*
- d) Promover programas de autoconstrucción de viviendas populares.*
- e) Celebrar contratos de comodato y de enfiteusis de inmuebles.*
- f) Adquirir bienes para el uso del Instituto, los cuales podrá enajenar o gravar cuando lo juzgue conveniente conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.*
- g) Comprar en el país o importar materiales de construcción para los fines previstos en la presente Ley.*
- h) Contratar préstamos de conformidad con la Ley.*
- i) Elaborar y desarrollar programas de acción social para las comunidades que se instalen o que existan en las áreas urbanas y rurales, atendidas por el Instituto.*
- j) Construir o contratar la construcción de la infraestructura de servicios y urbanismos indispensable para el equipamiento integral de las áreas marginales.*
- k) La construcción de los servicios de infraestructura que acometa el Instituto, no incidirá en el precio de venta de la vivienda.*
- l) En general ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para llevar a efecto las operaciones autorizadas por esta Ley.*

### *CAPITULO IV DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION*

*ARTICULO 8° : La Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por un Presidente y cuatro miembros principales, con*

*sus respectivos suplentes. La Federación de Trabajadores Unificados del Estado Carabobo tendrá un representante en el Consejo Directivo, el cual será escogido de la terna que se presentará al efecto.*

*ARTICULO 9° : Los miembros del Consejo Directivo durarán un año en sus funciones y serán de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado Carabobo, pudiendo ser ratificados. Las faltas absolutas o temporales de cualquiera de ellos serán cubiertas por el suplente respectivo.*

*ARTICULO 10° : El Consejo Directivo sesionará cuando lo requieran los intereses del Instituto y por lo menos una vez al mes. Para la validez de sus decisiones se requiere la asistencia por lo menos de tres de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.*

*ARTICULO 11° : Entre las personas que constituyen el Consejo Directivo y entre éstos y los miembros del Poder Ejecutivo, no podrán existir parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad.*

*ARTICULO 12° : No podrán pertenecer al Consejo Directivo aquellas personas comprendidas dentro de algunos de los siguientes supuestos:*

- a) Haber sido condenado por delitos contra la cosa pública, la fe pública o la propiedad.*
- b) Haber sido declarado responsable de enriquecimiento ilícito.*
- c) Haber sido declarado en quiebra sin estar rehabilitado.*

*ARTICULO 13° : Son atribuciones del Consejo Directivo:*

- a) Elaborar el programa anual de actividades, en concordancia con la política establecida y someterlo a la aprobación del Gobernador con treinta días de anticipación, por lo menos, a la vigencia del ejercicio fiscal.*
- b) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto y presentarlo a la consideración del Gobernador.*
- c) Autorizar la celebración de compromisos financieros que excedan de un millón de bolívares (Bs.1.000.000,00). Cuando dichos compromisos excedan de cinco millones de bolívares (Bs.5.000.000,00) se requerirá, además, la autorización del Gobernador del Estado.*
- d) Dictar los reglamentos internos del Instituto.*
- e) Autorizar al Presidente para nombrar apoderados, quienes ejercerán la representación legal del Instituto, en los términos que se señalen en el respectivo mandato.*
- f) Para convenir en la demanda, celebrar transacciones, desistir de la acción, del procedimiento o de cualquier recurso, se requerirá de la autorización expresa del Consejo Directivo.*

- g) Elaborar el informe anual de las actividades realizadas por el Instituto, para su presentación al Gobernador.*

*ARTICULO 14° : Son atribuciones del Presidente:*

- a) Conocer y resolver acerca de los actos, operaciones y negocios que interesan al Instituto.*
- b) Autorizar la celebración de compromisos financieros que no excedan de un millón de bolívares (Bs.1.000.000,00).*
- c) Ejercer la representación del Instituto.*
- d) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo.*
- e) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Directivo.*
- f) Otorgar poderes, con las facultades que estime necesarias, previa autorización del Consejo Directivo.*
- g) Elaborar el proyecto de presupuesto y presentarlo a la aprobación del Consejo Directivo.*
- h) Ejecutar el presupuesto.*
- i) Nombrar y remover el personal del Instituto.*
- j) Presentar al Gobernador el Informe anual de las actividades realizadas por el Instituto.*
- k) Firmar los contratos, órdenes de pago, cheques, letras de cambio y cualquier efecto de comercio.*
- l) Ejercer la dirección general de todos los servicios y del personal y resolver todos aquellos asuntos que no estén atribuidos a otra autoridad.*

#### *CAPITULO V DEL CONSEJO CONSULTIVO*

*ARTICULO 15° : El Instituto tendrá un Consejo Consultivo el cual deberá estar integrado por los más importantes sectores de la colectividad Carabobeña y cuya composición y atribuciones, se fijarán en el Reglamento de la presente Ley.*

#### *CAPITULO VI DEL CONTROL DE TUTELA*

*ARTICULO 16° : Corresponde al Gobernador del Estado:*

- a) Fijar la política general del Instituto, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado Carabobo.*
- b) Aprobar el Presupuesto anual del Instituto, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*
- c) Autorizar la celebración de compromisos financieros que excedan de cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00)*
- d) Autorizar los convenios que se celebran con los organismos del sector público.*

- e) Fijar la remuneración del Presidente del Instituto y los demás miembros del Consejo Directivo.*

## **CAPITULO VII DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACION**

*ARTICULO 17° : El Instituto estará sujeto al control, vigilancia y fiscalización de la Asamblea Legislativa a través de su órgano auxiliar competente.*

*ARTICULO 18° : Cuando se evidencien irregularidades que causen perjuicios pecuniarios al Instituto, la Contraloría formulará los reparos correspondientes.*

*ARTICULO 19° : La Contraloría podrá practicar intervenciones periódicas o constituir unidades permanentes de control en el Instituto, pudiendo establecer modalidades de control preventivo cuando la salvaguarda del interés público así lo aconseje y sus observaciones y recomendaciones no hubieren sido atendidas.*

*ARTICULO 20° : El Instituto deberá presentar a la Contraloría, dentro de los treinta días (30) siguientes al cierre de su ejercicio fiscal, el balance general del ejercicio con el análisis completo de sus cuentas.*

*ARTICULO 21° : El resultado de las investigaciones que realice la Contraloría en el Instituto será informado al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, sin perjuicio de que la Contraloría proceda a aplicar las sanciones pertinentes o a promover los juicios a que hubiere lugar, conforme a las leyes.*

## **CAPITULO VIII DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO**

*ARTICULO 22° : El proceso presupuestario del Instituto se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario que fueren aplicables, la Ley de Presupuesto del Estado y por las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.*

*ARTICULO 23° : El ejercicio presupuestario se inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.*

*ARTICULO 24° : El respectivo Proyecto de Presupuesto será elaborado de acuerdo con las política presupuestaria que fije el Gobernador y conforme a las normas que éste dicte.*

*Dicho proyecto deberá presentarse a la Dirección de Corplan, la cual propondrá los aportes presupuestarios respectivos.*

*ARTICULO 25° : El referido proyecto de Presupuesto se someterá a la aprobación del Gobernador del Estado.*

*En caso de que la Asamblea Legislativa modificare los aportes previstos en el Proyecto de Ley de Presupuesto para el Instituto, los ajustes que deban realizarse seguirán el trámite señalado en el artículo anterior.*

*ARTICULO 26° : El Instituto deberá solicitar autorización del Gobernador para efectuar los traspasos de créditos presupuestarios entre programas, proyectos y partidas de los mismos.*

*ARTICULO 27° : Los gastos de funcionamiento del Instituto no podrán exceder en ningún caso del diez por ciento (10%) de los aportes anuales que se le asignen en la Ley de Presupuesto, conforme a lo establecido en el aparte B) del artículo 6°, de esta Ley.*

*ARTICULO 28° : El Instituto remitirá al Gobernador información periódica de su gestión presupuestaria, de acuerdo con las normas que éste dicte.  
La evaluación del cumplimiento de metas del Instituto, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario.*

#### *DISPOSICIONES TRANSITORIAS*

*ARTICULO 29° : Dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de esta Ley, el Gobernador procederá a efectuar la designación de los integrantes del Consejo Directivo con sus respectivos suplentes.*

*ARTICULO 30° : A los fines de la transferencia del aporte previsto en la Ley de Presupuesto del Estado Carabobo, para el año 1990, el Consejo Directivo, tendrá treinta (30) días desde su designación para presentar el Proyecto de Presupuesto al Gobernador del Estado a los fines de su consideración y aprobación.*

*ARTICULO 31° : Para el año 1990 el ejercicio económico del Instituto iniciará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y finalizará el 31 de diciembre de 1990*

#### *DISPOSICIONES FINALES*

*ARTICULO 32° : El aporte inicial al patrimonio del Instituto, estará constituido por los saldos no comprometidos de los convenios del Situado Coordinado suscrito con los organismos nacionales para los ejercicios fiscales anteriores y el aporte contemplado en la Ley de Presupuesto para el año 1990. Para los ejercicios fiscales siguiente el aporte estará constituido por los fondos previstos por el Estado en la Ley de Presupuesto.*

*ARTICULO 33° : El órgano de enlace entre el Gobernador del Estado y el Consejo Directivo, será el Presidente del Instituto.*

*ARTICULO 34° : La creación del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, en ningún caso relevará del cumplimiento de sus responsabilidades a los organismos nacionales, regionales y municipales que actúan en las mismas áreas. Estos organismos, deberán continuar sus programas ordinarios y el Instituto coordinará con ellos sus actividades.*

*Dada, firmada y sellada en el Salón Legislativo de Valencia, a los seis días del mes de julio de mil novecientos Noventa.*

*GUSTAVO MIRANDA  
Presidente*

*CARLOS MUÑOZ  
Primer Vice-Presidente*

*ELY YEPEZ  
Segundo Vice-Presidente*

*FREDIZ AREVALO  
Secretario*

*VICTOR AYALA  
Sub-Secretario*

*REPUBLICA DE VENEZUELA. ESTADO CARABOBO. PODER EJECUTIVO.  
Valencia, 09 de Julio de 1.990. Años 180° de la Independencia y 131° de la  
Federación.*

*CUMPLASE*

*HENRIQUE SALAS-RÖMER  
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO*